

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación del equipo autor de la propuesta presentada bajo el lema “JARDÍN SECRETO”, contra el acta de la sesión celebrada por el Jurado, de fecha 21 de marzo de 2024, por la que se excluye la propuesta de "JARDÍN SECRETO" del “Concurso de Proyectos con Intervención de Jurado para la Contratación de la Redacción de Proyecto Básico, Proyecto de Ejecución y Dirección de Obra de una Promoción de 90 viviendas con Protección Pública en Arrendamiento en la Parcela D2 del APR 06.02 Paseo de la Dirección, en Madrid”, convocado por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. (en adelante, EMVS) expediente número 083/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 14 de enero de 2024, posteriormente rectificado el día 16 del mismo mes en el Perfil de la EMSV alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el DOUE el 15 de enero de 2024 del mismo mes, se convocó la licitación de referencia mediante concurso de proyectos con

intervención de Jurado, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 748.023 euros y su plazo de duración será de tres meses.

A la presente licitación se presentaron 44 lemas, entre ellos, el del recurrente.

Segundo.- En sesión celebrada por el Jurado del concurso el 21 de marzo de 2024 se da cuenta de las propuestas presentadas, resultando inadmitidas 4 de ellas y excluidas otras 12, entre las que figura la del recurrente, por quebrantar el anonimato, incumpliendo el artículo 187.4 de la LCSP y los apartados 8, 9.1, 10, 11 y 12.3 de las Bases del Concurso.

No constan más actuaciones en el expediente, informando el órgano de contratación que no se ha procedido a la apertura del sobre 2 correspondiente a la “documentación administrativa”.

Tercero.- El 8 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado en nombre y representación del Lema JARDÍN SECRETO, en el que se solicita la readmisión de la misma.

El 15 de abril de 2024 tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), remitidos por el órgano de contratación, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., (en adelante EMVS) es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, de conformidad con el artículo 1 de sus estatutos sociales. Su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

EMVS se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de contratación pública, de conformidad con el artículo 3.1.h) de la LCSP. Como parte integrante del sector público, la Sociedad tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública, en virtud del art. 3.3.d) de la LCSP, lo que viene a determinar el marco jurídico aplicable a sus procedimientos de contratación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del concurso, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de marzo de 2024, publicado en la Plataforma el 3 de abril de 2024, e interpuesto el recurso en este Tribunal el 8 de abril de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, este se fundamenta en dos párrafos en los que se recoge textualmente lo siguiente:

“Tras la revisión del acta publicada en el Perfil del Contratante de la EMVS el día 3 de marzo de 2024, se comprueba que la propuesta presentada con el Lema “Jardín Secreto”, Nº: 493579, ha sido descalificada al encontrarse un albarán con un nombre y DNI dentro del Sobre 1. Dicha situación es claramente un fallo de la copistería la cual equivocadamente dejó el albarán de compra de la impresión dentro del paquete envuelto. Se ha contactado a dicha copistería, la cual es conocida por imprimir paneles de concursos de arquitectura, y admite el error y pide reiteradas disculpas por ello.

Al encontrarse los datos en un documento ajeno al concurso, siendo este interceptado por personas ajenas al jurado el cual desconoce la autoría de la propuesta, siendo un error ajeno a los autores de la propuesta, y estando claro que se trata de una equivocación por parte de la copistería, solicitamos amablemente que el jurado reevalúe su decisión de excluir la propuesta “Jardín Secreto” y permita la inclusión de la misma al concurso.”

Por su parte, el órgano de contratación sostiene que tratándose de un concurso de proyectos en que el jurado debe adoptar sus decisiones con total autonomía e independencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 187.4 de la LCSP, razón por la cual el apartado 6 dispone que deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su decisión, el licitador excluido no ha cumplido con lo dispuesto pues se ha producido una ruptura del anonimato, clara, objetiva y reconocida por el propio recurrente, al figurar un albarán con iniciales y DNI dentro del sobre 1. De este modo, se ha infringido no sólo la normativa de contratación, sino las propias bases del concurso en sus apartados 8, 9.1, 10 y 11, que hacen referencia al anonimato y a la forma de salvaguardarlo.

Vistas las alegaciones de las partes, procede señalar que no es cuestión controvertida entre las partes la inclusión del albarán de compra de la impresión con los datos señalados dentro del paquete entregado a la EMVS, pues el propio recurrente lo identifica como “fallo de copistería, la cual equivocadamente dejó el albarán de compra de la impresión”. Y por parte del órgano de contratación, el acta de la primera sesión del Jurado recoge textualmente que “tras desembalar el contenido del sobre 1, por personas ajenas al jurado, se informa de las siguientes incidencias: (...) Nº 10, Lema “JARDÍN SECRETO”, Incidencia: Figura un albarán con un nombre que se corresponde con las iniciales E.M.M. y el DNI”.

A este respecto, establecen las Bases del Concurso que “*La identidad de los autores de las respectivas propuestas se dará a conocer con la apertura de las plicas que tendrá lugar en un acto público (sobre cerrado con identificación del equipo incluido en el sobre 2)*”.

Desea aclarar este Tribunal que en el momento procedimental en el que nos encontramos no se ha efectuado aún la referida apertura del sobre 2, según informa el órgano de contratación y según consta asimismo de las publicaciones en la Plataforma, por lo que no es posible conocer si los datos del albarán se corresponden con el autor de la propuesta.

No obstante lo anterior, el recurrente está admitiendo dicha coincidencia en su recurso, solicitando se reevalúe su exclusión atendiendo a la mera circunstancia de que “el documento en que se contienen dichos datos ha sido interceptado por personas ajenas al Jurado, el cual desconoce la autoría de la propuesta”.

A efectos de resolución del presente recurso, este Tribunal quiere recordar, como ya hizo en su Resolución 464/2022, de 7 de diciembre, que *“una de las notas características de los concursos de proyectos con intervención de Jurado es la del anonimato del proyecto, al objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quien va a efectuar la valoración. Así se establece en el artículo 187 de la LCSP, que dispone en su apartado 4 que el jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.*

A estos efectos se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.

El anonimato de los proyectos deberá respetarse hasta que el jurado emita su dictamen o decisión, de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del mismo precepto.”

En el caso que nos ocupa, al igual que en el supuesto analizado en la Resolución citada, esta exigencia legal del anonimato de las propuestas se recoge en las Bases de la convocatoria del concurso de proyectos, que incorporan en los apartados 8, 9., 10, 11 y 12 las garantías necesarias para preservar el requisito del anonimato, como se transcribe a continuación:

La Base 8, bajo el título “MODO DE PRESENTACIÓN. NORMAS GENERALES”, se señala que en el exterior del sobre/paquete se identificará, además del nombre del Concurso, lo siguiente:

- . LEMA ELEGIDO
- . CORREO ELECTRÓNICO (anónimo creado a efectos de comunicación).

El sobre/paquete se presentará en embalaje opaco y cerrado, el cual contendrá los dos sobres exigidos, cerrados, con el LEMA elegido por el concursante escrito en el exterior de cada uno de ellos. El LEMA será elegido libremente por el participante que en ningún caso deberá coincidir con el nombre real de este, ni, en su caso, con el de ningún miembro del equipo o denominación social de la persona jurídica participante.

El LEMA que servirá para identificar los trabajos, aparecerá en toda la documentación gráfica y escrita, en su ángulo superior derecho. En todo caso en la entrega en el Registro o en el paquete no pueden aparecer datos que identifiquen a los concursantes.

Se dispone igualmente en la Base 8 que *“En ningún lugar de la documentación podrá figurar el nombre o signo que pueda identificar, directa o indirectamente al autor o autores de los trabajos. Quedarán excluidas del concurso aquellas propuestas que vulneren por cualquier medio el requisito del anonimato.”* Y que *“No será admitida propuesta alguna que no haya sido presentada en los términos establecidos, tanto en relación con la documentación como al plazo y forma de entrega.”*

La Base 9 que recoge la “DOCUMENTACIÓN A ENTREGAR POR LOS CONCURSANTES”, señala en relación al sobre 1 de “documentación gráfica”, que *“Los documentos presentados y las propiedades de los archivos o ficheros incluidos en él, no podrán contener ningún tipo de identificación de los autores, ni en el nombre de los archivos ni en sus propiedades, ya que se incumplirían las condiciones de anonimato solicitadas en este concurso.”*

El apartado 10 del mismo documento bajo el título “ANONIMATO”, señala: “10.1 *Se entenderá por propuestas presentadas de forma anónima aquellas en las que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer directa o indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.*”

(...)

10.4 *Los concursantes se comprometen por el mero hecho de presentar su propuesta, a no divulgar la misma, por sí o por medio de cualquier miembro del equipo, para garantizar el anonimato y preservar la objetividad de la propuesta. Los concursantes no podrán mantener comunicaciones referentes al concurso con los miembros del jurado.*

La Base 11 recoge la inadmisión de las propuestas en las que concurra la circunstancia de ruptura del anonimato en el envío o en la documentación aportada.

Y, finalmente, el apartado 12.3 de las Bases señala entre las funciones del Jurado la elaboración de “*propuesta razonada de exclusión de aquellos trabajos no admitidos, que se recogerá en acta, y podrá deberse a: (...) c) Quebrantamiento del anonimato, bien por haber desvelado la autoría por cualquier medio, bien por presentar elementos gráficos identificativos de la identidad del autor de la propuesta, o identificación del autor de la propuesta en las “propiedades” de los dispositivos USB remitidos, tanto directa como indirectamente, o por cualquier circunstancia recogida en las bases.*”

Procede en este punto recalcar que las Bases del concurso se configuran como Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido. Así se señala en la propia Base 8 “*La presentación de las propuestas técnicas supone la aceptación incondicional por el concursante del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en las bases, los pliegos de prescripciones técnicas y documentos que rigen este procedimiento, sin salvedad o*

reserva alguna.”

En concordancia con lo anterior, la propuesta presentada por el licitador recurrente no se ha ajustado en su presentación a lo establecido en Bases, en lo que aquí interesa, al cumplimiento de las condiciones de anonimato de la propuesta, pues en ella se han incluido datos que permiten identificar a los concursantes, produciéndose una ruptura del anonimato de la propuesta, según entiende el órgano de contratación y no ha sido desvirtuado por el recurrente.

La ruptura del anonimato en la documentación aportada trae como consecuencia su exclusión (“Quedarán excluidas del concurso aquellas propuestas que vulneren por cualquier medio el requisito del anonimato”), correspondiendo al Jurado la propuesta de exclusión, en virtud del apartado 12.3 del mismo documento, resultando la actuación del Jurado en el caso que os ocupa, conforme a lo establecido en las Bases del Concurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación del equipo autor de la propuesta presentada bajo el lema “JARDÍN SECRETO”, contra el acta de la sesión celebrada por el Jurado, de fecha 21 de marzo de 2024, por la que se excluye la propuesta de "JARDÍN SECRETO" del “Concurso de Proyectos con Intervención de Jurado para la Contratación de la Redacción de Proyecto Básico, Proyecto de Ejecución y Dirección de Obra de una Promoción de 90 viviendas con Protección Pública en Arrendamiento en la Parcela

D2 del APR 06.02 Paseo de la Dirección, en Madrid”, convocado por la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., expediente número 083/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.